

Resolución Directoral Regional

N° 0620 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27 ABR. 2022**

VISTO: el Expediente N° 008-2022828978 de fecha 16 de febrero de 2022, que contiene el Oficio N° 0032-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG, con el cual nos remiten recurso de apelación presentado por **AGUEDA DEL AGUILA TELLO**, contra la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de febrero de 2016, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de diecinueve (19) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0032-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 16 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de



Resolución Directoral Regional

N° 0620 -2022-GRSM/DRE

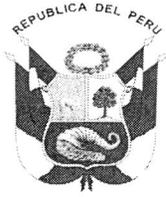
Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **AGUEDA DEL AGUILA TELLO**, apela la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de febrero de 2016, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al estado;

 El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

 Que, la recurrente **AGUEDA DEL AGUILA TELLO**, apela la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 05 de febrero de 2016 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal la revoque y declare fundada lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1. Mediante documento impugnado, le declaran improcedente lo solicitado, alegando hechos que no son convincentes.
2. No existe seriedad en la exposición de las motivaciones, existiendo una falta de criterio en la interpretación de la norma que legaliza el derecho solicitado, señalado en el artículo 52° Segundo Párrafo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, que señala: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón ; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones, no debiendo otorgarse en base de la remuneración total permanente.
3. Lo solicitado se encuentra amparado en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política que señala que tiene carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la constitución y la ley.

Que, analizando el caso del recurrente, se tiene del Informe Escalafonario N° 0018-2016-UGEL SAN MARTIN de fecha 13 de enero de 2016, que el recurrente es profesora nombrada de nivel primaria y mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0027 de fecha 11 de enero de 1996, resuelven otorgarle Dos (2) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales y mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 2565 de fecha 15 de diciembre de 2000, resuelven otorgarle Tres (3) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que el administrado no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General “Conforme lo



Resolución Directoral Regional

N° 0620 -2022-GRSM/DRE

señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos ...”, quedando el acto firme cuando ya surtió efecto;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación presentado con fecha 31 de enero de 2022, se tiene que la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, tiene fecha 25 de enero de 2016 y fue notificado con fecha 02 de febrero 2016; demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos...”, señalados en el artículo 218° numeral 218.1: *Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación...*” y el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios...** “ de acuerdo a lo señalado al numeral 218.2; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando como **firme el acto**;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AGUEDA DEL AGUILA TELLO**, contra la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de febrero de 2016, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE por extemporáneo**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AGUEDA DEL AGUILA TELLO**, identificado con DNI N° 01089291, contra la Resolución Jefatural N° 0066-2016-GRSM/DRE/DO-OO-UE-301.EDUCACION BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de febrero de 2016, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto.



Resolución Directoral Regional

N° 0620 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A.AJ
10012022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que el presente es copia fiel de
documento original que se tiene de a la vista.
Moyobamba, 27 ABR 2022

Alicia Pineño Casique
SECRETARÍA GENERAL
CM: 01000835470